

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2022 00613 00**

Accionante: Building And Mining Contractors S.A.S. en Reorganización.

Accionado: Secretaría Distrital De Hacienda (SHD).

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Building And Mining Contractors S.A.S. en Reorganización a través de su representante legal interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 1 de septiembre de 2011 se suscribió la Escritura Pública No. 1725, en la cual BMC le transfirió la titularidad del derecho de dominio sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050N-20614206 y Chip

de identificación tributaria AAA-00222AZPA a la sociedad MORA GARCIA & CIA S. EN C.A., registrándose esta actuación el 4 de julio de 2017.

2.2. El 14 de septiembre de 2018, fue remitida desde la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos de Bogotá, a la dirección de notificación de BMC, comunicación contenedora del emplazamiento para declarar No. 018EE143717 en donde se informó de la obligación de las empresas Mora García y Cía. en C.A. y BMC de realizar la declaración privada del impuesto predial unificado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20614206 y Chip de identificación tributaria AAA-00222AZPA, dentro del mes siguiente a la recepción de la comunicación antes descrita.

2.3. El 1 de octubre de 2018 se presentó contestación, indicando que BMC no era la titular del derecho de propiedad del inmueble, aclarando la transferencia de dominio y por tanto, no tenía ninguna responsabilidad en el pago de impuestos y en razón a ello, debía ser exonerada del emplazamiento para declarar. El 5 de junio de 2020, fue remitida desde la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, Resolución No. DDI014782 en la cual se profería la Liquidación Oficial de Aforo del inmueble antes enunciado y se imponía sanción proporcional a tiempo de mora en la declaración presentada a las dos empresas relacionadas en el emplazamiento para declarar.

2.4. Consecuencia de lo anterior, procedió el 18 de abril de 2022, a elevar petición ante la querellada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, solicitando lo siguiente:

“Modificar la información contenida en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, específicamente en lo referente a que la titularidad del derecho de propiedad del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050N-20614206 y Chip de identificación tributaria AAA-00222AZPA, la ostenta la sociedad MORA GARCIA & CIA S. EN C.A.

2. Exonerar de cualquier responsabilidad tributaria sobre e inmueble a BMC, teniendo en cuenta la Escritura Pública 1725 del 01 de septiembre de 2011 y su fecha de registro.

3. Realizar el cobro correspondiente a los valores indicados en la Liquidación Oficial de Aforo a la sociedad MORA GARCIA & CIA S. EN C.A.”.

2.5. A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Hacienda Distrital brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 18 de abril de esta anualidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 20 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Hacienda** indicó que en el marco de la emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2022 que en su artículo 5 modificó los términos de respuesta a las peticiones presentadas ante las entidades públicas. Por tanto, al momento de la admisión de esta acción constitucional, aún se encuentra dentro de los términos legales establecidos en la norma antes mencionada, para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada con radicado No 2022ER197228O1 de 22 de abril de 2022.

Sin embargo, mediante comunicación 2022EE209623 de 24 de abril (sic) de 2022, la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, procedió a resolver lo solicitado por el peticionario, enviando respuesta a las direcciones electrónicas jbenrey@closterpharma.com gerentelegal.cumplimiento@closterpharma.com

3.3. Mora García & Cía., S en CA declaró que la información señalada por el accionante no es precisa, pues, la escritura pública del 17 de septiembre de 2011 demuestra que la venta del inmueble 50 N-20614206, se hizo a Pedro Pablo Garzón y Martha Lucia Arias, por parte de la accionante en proporción de titularidad del derecho de dominio del 70 % de Building & Mining Contractors S.A.S y del 30% por parte de Mora García y Cía S en CA siendo esta la verdadera realidad jurídica del predio mencionado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 18 de abril de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de

manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjunto copia del escrito de pronunciamiento, fechado 24 de mayo de 2022, enviado a las direcciones electrónicas jbenrey@closterpharma.com gerentelegal.cumplimiento@closterpharma.com en el que le mencionó al censor que revisado el estado de cuenta detallado del predio con CHIP AAA0222AZPA, encontró que los contribuyentes obligados a presentar y pagar la declaración por concepto de impuesto predial unificado no cumplieron con dicha obligación legal, por lo que la administración tributaria en uso de sus facultades de fiscalización adelantó el respectivo proceso de determinación, el cual culminó con la expedición de la Liquidación Oficial de Aforo No. DDI014782 del 05/06/2020, proferida a nombre de los contribuyentes Mora García y Cía. S en C.A. NIT. 800195041 y Building & Mining Contractors S.A NIT. 900105740, para las vigencias 2015 y 2016, con relación a la vigencia 2017 expidiéndose la respectiva factura.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Que, en razón a ello, adelantó un análisis del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20614206 y Chip AAA 0222AZPA, emitido por la Ventanilla Única de Registro VUR, de cuyo estudio se evidencia la siguiente información:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-07-2010 Radicación: 2010-55872
Doc: ESCRITURA 1004 del 2010-06-16 00:00:00 NOTARIA 34 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$1.430.000.000
ESPECIFICACION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL (RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO NUMERO 732-1131 NIT. 8300551163
A: MORA GARCIA Y CIA. S. EN C.A. NIT. 8001950410 X 30%
A: BUILDING CONTRACTORS S.A. NIT. 9001057409 X 70%

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-07-2017 Radicación: 2017-43203
Doc: ESCRITURA 1725 del 2011-09-01 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO:
\$284.185.468
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORA GARCIA Y CIA. S. EN C.A. NIT. 8001950410
DE: BUILDING CONTRACTORS S.A. NIT. 9001057409
A: ARIAS LOPEZ MARTHA PATRICIA CC 51671442 X
A: GARZON BARACALDO PEDRO PABLO CC 79231758 X

Es decir, que de las anotaciones señaladas pudo establecer que durante el período comprendido entre el 01/07/2011 (Anotación No. 2) y hasta el 4/07/2017 (Anotación No. 8), quienes ostentaban la propiedad del inmueble eran los contribuyentes Mora García y Cía. S. en C.A. y Building Contractors S.A. y por lo tanto son los sujetos pasivos de la obligación de conformidad con los artículos 8 y 15 del Acuerdo 469 de 2011.

De acuerdo con las normas citadas y los documentos analizados, se puede determinar plenamente que las empresas Mora García y Cía. S. en C.A. y Building Contractors S.A. se encuentran registradas como propietarias del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria: No. 50N-20614206 y Chip AAA0222AZPA, al momento de causación del impuesto predial unificado de las vigencias 2015, 2016 y 2017 que se encuentran actualmente en proceso de cobro, por lo tanto, son los responsables de cancelar el impuesto predial unificado correspondiente a estos años gravables.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 24 de mayo de los corrientes, enviado a los emails jbenrey@closterpharma.com gerentelegal.cumplimiento@closterpharma.com correos electrónicos que se mencionaron en el escrito de petición situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Building And Mining Contractors S.A.S. en Reorganización, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez